

Interlocutorio: No. 57  
Proceso: Rectificación de Área Imprecisa  
Demandante: David Andrés Gutiérrez Estrada  
Carmenza Alvis Bartolo  
Demandado: Luz Marina Vargas Mayorca y otros  
Radicado: 2021-00016-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la acción llamada por parte de la unidad demandante "Declarativo de rectificación de área por imprecisa determinación", incoado por parte de los señores, DAVID ANDRES GUTIERREZ ESTRADA Y CARMENZA ALVIS BARTOLO, en contra de LUZ MARINA VARGAS MAYORCA, MARIANA Y MARÍA ETELVINA LÓPEZ TREJOS, BLANCA RAMÍREZ DE CALVO, CARLOS CALVO RAMÍREZ, ROSARIO CALVO DE HERNÁNDEZ, SANDRA YAMILE CALVO CATAÑO, DIANA EDITH CALVO CATAÑO Y JAMES ARIEL CALVO CATAÑO, HERNANDO ALONSO MARÍN AGUDELO Y ALVARO FERNANDO TREJOS RODRIGUEZ.

### II. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que por parte de la unidad demandante se presentó solicitud de demanda de rectificación de área por imprecisa determinación; no obstante, estudiado el escrito, así como los anexos que la acompañan, puede observar esta Dependencia judicial que no existen fundamentos de derecho para promover tal proceso de manera judicial, toda vez que la jurisdicción ordinaria no es la competente de rectificar áreas de los predios rurales o urbanos, pues dicha competencia el legislador la ha signado única y exclusivamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

Anudado a lo anterior, se puede observar que en varias oportunidades la parte actora hizo alusión a Ley 1732 de 2018, norma que ha regulado el trámite de rectificación de áreas, cabida y linderos, e igualmente, dicha regla trae inmerso el trámite y los requisitos que se deben adelantar ante la jurisdicción administrativa, requisitos que son taxativos y necesarios por la entidad competente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

De otro lado, también se aprecia, que una de las motivaciones de los actores, para acudir al trámite ordinario, es que los mencionados presuntamente no pueden cumplir con el lleno de exigencias del artículo 7 de la Ley expuesta en

Interlocutorio: No. 57  
Proceso: Rectificación de Área Imprecisa  
Demandante: David Andrés Gutiérrez Estrada  
                  Carmenza Alvis Bartolo  
Demandado: Luz Marina Vargas Mayorca y otros  
Radicado: 2021-00016-00

el párrafo anterior, y por tanto deciden acceder ante esta jurisdicción invocando el trámite denominado "RECTIFICACIÓN DE ÁREA POR IMPRECISA DETERMINACIÓN"; sin embargo, la norma procesal vigente no ha reglado el litigio mencionado, pues efectivamente existen los procesos declarativos y procesos especiales, que deben ser evacuados según las reglas del trámite verbal o verbal sumario; empero, en un estudio profundo de la norma procesal y sustancial, no se avizora el asunto rogado por los actores -y es apenas lógico-, toda vez que la controversia que pretende desatar el Mandatario judicial de los demandante se encuentra normada en la jurisdicción administrativa, mas precisamente en la Ley 1732 del 2018, contando igualmente con las acciones del Código Contencioso Administrativo, por la expedición de los actos administrativos de carácter general.

Es por lo anterior entonces, que existe la necesidad de echar un vistazo a las normas que regulan lo respectivo a la jurisdicción y competencia de un Juez civil municipal. (artículo 16 del Código General del Proceso).

*"...La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".*

Es por lo esbozado entonces, que se resalta nuevamente que esta dependencia carece de jurisdicción y competencia, para conocer del trámite que pretende adelantar el actor, por lo que en esta oportunidad no se avocará el conocimiento de la demanda, toda vez que incluso por parte del legislador, en el artículo 133 y 138 del Estatuto Procesal, se ha enlistado este aspecto como causal de nulidad, pues la norma en cita a su tenor literal dispone:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Interlocutorio: No. 57  
Proceso: Rectificación de Área Imprecisa  
Demandante: David Andrés Gutiérrez Estrada  
                  Carmenza Alvis Bartolo  
Demandado: Luz Marina Vargas Mayorca y otros  
Radicado: 2021-00016-00

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida" (subraya fuera del texto original).

**ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En suma, esta funcionaria se permite recordarle al litigante que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, siendo esta la fuente inicial para resolver e identificar la jurisdicción correcta en cualquier tipo de litigio, por tanto, se trae a colación los artículos 17 y 18 de la norma procesal civil vigente, y recordar que las competencias que le asisten a los jueces civiles municipales son las siguientes:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

Interlocutorio: No. 57  
Proceso: Rectificación de Área Imprecisa  
Demandante: David Andrés Gutiérrez Estrada  
                  Carmenza Alvis Bartolo  
Demandado: Luz Marina Vargas Mayorca y otros  
Radicado: 2021-00016-00

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

#### **ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES**

**MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir".

Puede concluirse entonces, que no existen los fundamentos de derecho necesarios para avocarse el conocimiento del presente asunto, pues una vez mas se itera, dicho trámite debe surtirse ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, toda vez que el artículo 6 de la Ley 1732 de 2018 la regula la "RECTIFICACIÓN DE ÁREA POR IMPRECISA DETERMINACIÓN", así lo dispone.

Interlocutorio: No. 57  
Proceso: Rectificación de Área Imprecisa  
Demandante: David Andrés Gutiérrez Estrada  
                  Carmenza Alvis Bartolo  
Demandado: Luz Marina Vargas Mayorca y otros  
Radicado: 2021-00016-00

En consecuencia, y sin ahondar en más consideraciones esta dependencia judicial no encuentra un camino diferente que rechazar de plano la presente demanda y, en virtud a imposibilidad de remitir la demanda a una entidad administrativa, se ordenará la devolución de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

### III. RESUELVE

**Primero. – RECHAZAR DE PLANO** la presente acción denominada proceso declarativo de ratificación de área por imprecisa determinación, incoado a través de mandatario judicial por los señores DAVID ANDRES GUTIERREZ ESTRADA Y CARMENZA ALVIS BARTOLO, en contra de LUZ MARINA VARGAS MAYORCA, MARIANA Y MARÍA ETELVINA LÓPEZ TREJOS, BLANCA RAMÍREZ DE CALVO, CARLOS CALVO RAMÍREZ, ROSARIO CALVO DE HERNÁNDEZ, SANDRA YAMILE CALVO CATAÑO, DIANA EDITH CALVO CATAÑO Y JAMES ARIEL CALVO CATAÑO, HERNANDO ALONSO MARÍN AGUDELO Y ALVARO FERNANDO TREJOS RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo. -ORDENAR** como consecuencia del ordinal anterior, hacer devolución al demandante y anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero. - ORDENAR** por secretaría cancelar la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR SE  
NOTIFICO A LOS INTERESADOS POR ESTADO  
NO. 15. DE 2021. DE 15-04-21  
SECRETARÍA